



Nota N° 91/2020

Asunción, 18 de mayo de 2020

**Excelentísimo**

**Señor Presidente:**

Nos dirigimos al Señor Presidente, y por su digno intermedio a los demás miembros de este alto cuerpo legislativo, a objeto de presentar un Proyecto de Ley que adjuntamos.

Al efecto, el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 5.800/2017 DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)" pretende fortalecer, así como otorgar mayor autonomía y desburocratizar las gestiones del Banco Nacional de Fomento (BNF)

La solicitud se ajusta a una necesidad real de agilizar las gestiones que el B.N.F. realiza en el marco de su misión institucional, en especial la concesión de créditos al sector productivo nacional, en el marco de la emergencia sanitaria que afecta la economía del país.

Solicitamos que el presente Proyecto sea revisado con carácter perentorio, contribuyendo con la necesaria reactivación de los ciclos productivos, mediante el auxilio financiero oportuno y eficiente, otorgado a la iniciativa privada, especialmente a las MIPYMES.

Le saludamos con la más alta consideración.

**JUAN B. RAMIREZ**  
Senador de la Nación

**BLAS LANZONI ACHINELLI**  
Senador de la Nación

**FERNANDO SILVA FACETTI**  
Senador de la Nación

**HERMELINDA ALVARENGA DE ORTEGA**  
Senadora de la Nación

**Al Excelentísimo**  
**Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores**  
**Don Blas Antonio Llano Ramos**  
**E. S. D.**



LEY N° .....

**“QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 5.800/2017 DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF) Y ESTABLECE MEDIDAS DE URGENCIA”**

**LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modifíquense los Artículos 2º Y 31 de la Ley 5.800/17 De Reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento (BNF), que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2º. - Naturaleza Jurídica.**

El Banco Nacional de Fomento es una persona jurídica, pública, autárquica y con autonomía, en los términos de esta Ley, de duración indefinida y sometida al marco regulatorio establecida en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay; a la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito; el Código Civil Paraguayo, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos y a la Contraloría General del República.

El Banco Nacional de Fomento se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, en lo que no está previsto en ella, por la legislación aplicable a las entidades bancarias. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas generales o especiales relativas al sector público, en lo que respecta a las contrataciones públicas y, lo relacionado a los funcionarios y empleados públicos. Su patrimonio se encuentra jurídicamente separado de los bienes del Estado.

**Artículo 31.- El ingreso de nuevo personal en el Banco se hará bajo los siguientes procedimientos:**

- a. Por concurso público de oposición.
- b. Por concurso de méritos, única y exclusivamente para atender situaciones en la que se requiere personal altamente calificado o requieran ejecutar servicios altamente especializados en material de gestión de riesgos bancarios y con una experiencia mínima de 5 años a partir del momento del inicio del concurso.

Ambas modalidades deben ser sobre la base del reglamento aprobado por el Directorio.

**Artículo 2º.-** Todos los Organismos y Entidades del Estado, especificados en el Artículo 3º de Ley 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”, incluso las empresas públicas y otras entidades autónomas y autárquicas, deberán mantener, al menos el 30 % del total de sus depósitos, en cuentas habilitadas en el Banco Nacional de Fomento (BNF).

Se establece el plazo de 1 (un) año, a fin de alcanzar, con gradualidad, el porcentaje de depósitos indicado en el párrafo anterior.

Este porcentaje de 30 % (treinta por ciento) deberá mantenerse como proporción constante mínima de los depósitos públicos efectuados en el Banco Nacional de Fomento (BNF), por lo que todo depósito bancario realizado a partir de la promulgación de la presente, deberá atender esta relación.



**Artículo 3°.**- El Tesoro Público, transferirá al Banco Nacional de Fomento, a pedido de este, un monto equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del precio de referencia correspondiente a la adquisición de un Programa de Gestión Integral, orientado a la agilización de los trámites crediticios.

**Artículo 4°.** -Los mecanismos de incorporación del personal, así como la contratación de bienes y servicios, deberán efectuarse mediante reglamento aprobado por el Directorio y la máxima autoridad del Banco Nacional de Fomento, garantizándose el acceso, la transparencia y la mayor participación posible.

La incorporación del personal, deberá atender criterios de formación, experiencia, méritos y aptitudes.

Para la adquisición de Bienes y Servicios, deberán observarse criterios de participación, transparencia, calidad, control y eficiencia económica

**Artículo 5°.** -Las disposiciones contenidas en la presente norma, tendrán una vigencia de 1 (un) año, contado a partir de su promulgación; salvo lo dispuesto en el Artículo 2°, que tendrá vigencia permanente.

**Artículo 6°.** De Forma



### Fundamento del Proyecto

El presente proyecto, se funda en la necesidad de fortalecer, así como otorgar mayor eficiencia y agilidad a los procesos realizados por el Banco Nacional de Fomento (BNF) en cuanto la concesión de créditos orientados a la reactivación del Sistema Económico Nacional.

Al respecto, este banco público, constituye una herramienta fundamental para el impulso de la actividad productiva, tanto en el ámbito industrial, de servicios y comercial, con énfasis en las MIPYMES. Estas empresas de pequeño y mediano porte, por sus características y naturaleza, se encuentran más expuestas, en el corto plazo, a los graves problemas económicos derivados de la pandemia.

El proyecto propone otorgar mayor autonomía al BNF, en el marco de la crisis económica generada por la pandemia, modificando su carta orgánica, a fin de actuar con mayor libertad para la incorporación del personal, como con los regímenes de contrataciones públicas y otras leyes cuyo diseño no favorece la gestión de una institución eminentemente financiera, ya que se encuentran diseñadas para regular y controlar entidades con perfiles administrativos o de regulación y control.

Por lo expuesto, solicitamos el tratamiento y la aprobación del Proyecto de Ley, con la perentoriedad requerida por el caso.